

DIPUTADA GIULIANNA BUGARINI TORRES
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
PRESENTE

Los que suscriben, Julianna Bugarini Torres, Sandra María Arreola Ruíz, Baltazar Gaona García, Marco Polo Aguirre Chávez, José Antonio Salas Valencia, Alfredo Anaya Orozco, Belinda Iturbide Díaz, Vicente Gómez Núñez, Juan Pablo Celis Silva, Melba Edeyanira Albavera Padilla, diputadas y diputados integrantes de las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y en los artículos 8 fracción II, 62 fracciones XIV y XXI, 64 fracciones I y V, 80, 87, 234, 235, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar al Pleno de esta Soberanía la siguiente **Iniciativa con carácter de Dictamen que contiene proyecto de Decreto mediante el cual se reforma diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que conforme a lo previsto en el Artículo 44 fracción I y XI párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene la facultad para legislar y reformar las leyes y decretos que expidiere, así como para legislar sobre todos los ramos de la administración que sean de competencia del Estado y sus municipios.

Que las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, y de Hacienda y Deuda Pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 80 y 87 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso de Michoacán de Ocampo, son competentes para legislar en materia de Hacienda y conforme al contenido de la fracción V del artículo 64 de la propia Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso de Michoacán de Ocampo, tienen la facultad de presentar Iniciativas con Carácter de Dictamen cuando el asunto sea de su competencia.

Los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras, consideramos proponer la presente Iniciativa con carácter de Dictamen que contiene proyecto de Decreto mediante el cual se reforma diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de armonizar el marco jurídico referenciado en la misma, como consecuencia de la nueva Ley de la Función Registral y Catastral del Estado de Michoacán, publicada en el Tomo CLXXVI, Séptima Sección, Número 94 del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo del 26 de enero del año 2021, misma que establece en sus disposiciones transitorias que “entrará en vigor, dentro de los 180 días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo”; se tienen que llevar a cabo diversas precisiones en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, particularmente en lo que se refiere a las denominaciones del citado ordenamiento, como son las más recurrentes, la sustitución de la Ley de Catastro del Estado de Michoacán de Ocampo, misma que ya fue abrogada; así también en todos aquellos artículos que refieren a la Dirección de Catastro, debiendo ser como ahora se propone, Instituto Registral y Catastral.

La reforma anterior, se lleva a cabo como consecuencia de que, para que se aplique tal y como se establece en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en este presente ejercicio fiscal de 2025; es indispensable también reformar en un Artículo Segundo del presente proyecto, la Ley de la Función Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, para que se establezca en las definiciones como Autoridades registrales y catastrales a los Presidentes Municipales de los Municipios de la Entidad, toda vez que en el cuerpo normativo se establecen sus facultades.

De la misma manera y a efecto de armonizar la legislación en el marco normativo en la protección de los animales, el pasado 2 de Diciembre del 2024 en el Diario Oficial de la Federación publicó el decreto con reformas a la Constitución para prohibir el maltrato a los animales, mediante Decreto que reforma y adiciona los artículos 3º, 4º y 73 de la Constitución Política, en materia de protección y cuidado animal; establece que el cuidado animal sea una responsabilidad coordinada entre los gobiernos federal, estatal y municipal; además, estipula que se legislará para un trato justo y digno, al reconocer la importancia de los animales en la vida de las personas y el entorno, ya que establece que queda prohibido el maltrato a los animales y puntualiza que el Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales; es por ello que consideramos que en cumplimiento a la función legislativa que nos ocupa y conforme a la obligación de una debida homologación del marco normativo

Esta hoja corresponde íntegramente a la iniciativa con carácter de dictamen de fecha 29 de octubre del 2025, que emiten las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, que reforma la Ley de Hacienda Municipal y la Ley de la Función Registral y Catastral ambas del Estado de Michoacán de Ocampo.

Municipal con el Estatal y Federal y toda vez que con fecha 09 nueve de abril del presente año se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el Decreto número 175 respecto a la reforma del artículo 67 y adicionándose las fracciones I, II, y III del artículo 68 de la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, en los cuales de manera textual establecen que “queda prohibido el azuzar animales para que acometan entre ellos, y hacer de las peleas así provocadas, espectáculo público o privado” “Queda estrictamente prohibida la realización, promoción, organización o participación en espectáculos públicos o privados en los que se cause derramamiento de sangre, sufrimiento físico o muerte de animales como parte del entretenimiento o atracción principal”, lo que trae como consecuencia la derogación del concepto de “Corridas de Toros” reformando el artículo 5, correspondiente a la Sección primera del Objeto y de los Sujetos del Capítulo I del Impuesto sobre Espectáculos Públicos, del Título Segundo de los Impuestos Sobre los Ingresos, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo materia del presente dictamen.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 36 fracción II, 37, 38, y 44 fracción I y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8 fracción II, 52 fracción I, 60, 61 fracción IV, 62 fracciones XIV y XXI, 63, 64 fracción V, 65, 66, 80, 87, 234, 325, 242, 244, 245, 246 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; los diputados y diputadas integrantes de las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura para su discusión y votación, la siguiente

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DICTAMEN QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se Reforman los Artículos 2 Fracción III; 5 primer párrafo 20, Fracción I, inciso A), Fracción II primer y segundo párrafos; 21 primer párrafo; 22; 24; 32; 35; 53 primer párrafo; 55; 56 Séptimo párrafo; 57 primer párrafo; 62; 63 y 136 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

...

...

I. ...

II. ...

III. **Ley de la Función Registral y Catastral: A la Ley de la Función Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo.**

...

ARTÍCULO 5. Es objeto del impuesto sobre Espectáculos Públicos, el ingreso que obtengan las personas físicas y las morales que celebren espectáculos públicos de: teatro, conciertos culturales, circo, lucha libre, bailes públicos, eventos deportivos, espectáculos con variedad, audiciones musicales populares, carreras de caballos, jaripeos, exhibiciones de cualesquiera naturaleza; y cualquier otro evento no especificado a los que se condicione el acceso al público mediante el pago de cuotas de admisión, **siempre y cuando no se oponga a cualquier disposición federal o estatal.**

...

...

ARTÍCULO 20. ...

I. La base de este impuesto podrá modificarse por:

A) El valor determinado mediante avalúo practicado por la Secretaría de Finanzas y Administración a través del Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, o la Autoridad Municipal correspondiente en los términos de la Ley de la Función Registral y Catastral y su Reglamento; y,

B)...

...

- II. Cuando surjan nuevos predios con motivo de la constitución de condominios, conjuntos habitacionales, fraccionamientos o subdivisiones, la base de este impuesto se determinará por la Secretaría de Finanzas y Administración, mediante avalúos que practique conforme a lo dispuesto por la **Ley de la Función Registral y Catastral**, a partir de la autorización expedida por autoridad competente. Tratándose de condominios, los avalúos se practicarán a partir de la fecha en que se haya autorizado preventivamente la escritura de constitución correspondiente.

Los valores que mediante avalúos determine la Secretaría de Finanzas y Administración **a través Instituto Registral y Catastral** o la Autoridad Municipal respectiva, surtirán efectos a partir del bimestre siguiente, a aquel en que se notifiquen los avalúos. El valor a que se refiere el inciso B) de la fracción I de este artículo, surtirá efectos a partir del bimestre siguiente, a partir de las fechas a que se refieren las fracciones I a III del artículo 57 de esta Ley. Ambos valores tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre del año siguiente, a partir de la fecha de notificación de los avalúos y de las fechas señaladas en dichas fracciones del artículo 57 de esta Ley.

...

ARTÍCULO 21. Independientemente del valor que se considere como base de este impuesto en los términos del artículo anterior, ésta se incrementará cada año, sin que ello constituya revaluación de los predios en los términos de la **Ley de la Función Registral y Catastral**, y sin necesidad de que estos nuevos valores sean notificados a los contribuyentes para que tengan plena validez, en la forma siguiente:

...

...

...

ARTÍCULO 22. En los casos en que no sea posible determinar el valor catastral de los predios, se estará a lo dispuesto por la **Ley de la Función Registral y Catastral**.

ARTÍCULO 24. Las tasas del impuesto Predial se modificarán cuando se realice alguna de las causas que establece la **Ley de la Función Registral y Catastral** para practicar nuevo avalúo.

ARTÍCULO 32. Tratándose de predios no registrados en el Catastro del Estado, de construcciones nuevas, ampliaciones o modificaciones a las construcciones existentes, así como la fusión o división de predios, no manifestados a la Secretaría de Finanzas y Administración o a la Autoridad Municipal correspondiente en los términos de la **Ley de la Función Registral y Catastral** y que sean manifestados espontáneamente, se pagará el impuesto que corresponda con base en el avalúo practicado por la Secretaría de Finanzas y Administración o la Autoridad Municipal correspondiente, a partir del bimestre siguiente a la fecha de su notificación, más el que debió haberse efectuado durante el año inmediato anterior.

Cuando los hechos sean descubiertos por la autoridad catastral, se pagará el impuesto correspondiente a partir del siguiente bimestre a la fecha de notificación del avalúo, más el correspondiente a los cinco años anteriores, salvo que el sujeto pruebe que tales hechos o actos datan de fecha posterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en la **Ley de la Función Registral y Catastral**.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 35. Para los efectos de este impuesto, se estará a las definiciones previstas en el Capítulo Primero de la **Ley de la Función Registral y Catastral**.

SECCIÓN TERCERA DE LA BASE

ARTÍCULO 53. La base gravable de este impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, será el que resulte más alto entre el valor de adquisición y el valor catastral determinado en los términos de la **Ley de la Función Registral y Catastral**. En caso de que el valor catastral resulte el mayor para los efectos de este artículo, dicho valor será ratificado o rectificado por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, o por la Autoridad Municipal correspondiente, en los términos de dicha ley, dentro de los cuatro

meses siguientes contados a partir de la fecha de la presentación del aviso del acto administrativo de dominio.

...

...

...

ARTÍCULO 55. Para los efectos del impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, el avalúo que practique perito autorizado a que se refiere el artículo 53 de esta Ley, deberá elaborarse considerando los valores unitarios vigentes a la fecha a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, excepto cuando la adquisición del bien provenga por causa de muerte, en cuyo caso se aplicarán los valores vigentes en la fecha del fallecimiento del autor de la herencia. Dichos avalúos deberán comprender los valores tanto del terreno como de las construcciones y demás accesorios que tuvieran en su caso, los que por ningún motivo serán inferiores a los que se refiere la **Ley de la Función Registral y Catastral**.

ARTÍCULO 56. ...

I a la IX. ...

...

...

...

...

...

La manifestación de terminación de la obra a que se refiere el artículo 81 de la **Ley de la Función Registral y Catastral**.

...

...

ARTÍCULO 57. Las declaraciones a que se refiere el artículo anterior, se presentarán en las formas oficiales aprobadas para efectos del artículo 82 de la **Ley de la Función Registral y Catastral**, dentro del plazo de quince días hábiles naturales contados a partir de:

I....

II. ...

III. ...

ARTÍCULO 62. En el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no se inscribirá ningún acto, contrato o documento transmitivo de dominio de bienes inmuebles, mientras no sea autorizado para su registro por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, a través del **Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo**.

ARTÍCULO 63. Para los efectos de rectificación en su caso, del valor de operación que se consigne en el testimonio en que se haga constar el acto transmitivo de dominio o el de avalúo que determina perito autorizado, la Secretaría de Finanzas y Administración o la Autoridad Municipal respectiva, estará facultada para llevar a cabo la valuación de los predios en los términos de la **Ley de la Función Registral y Catastral**, y determinar las diferencias que resulten de este impuesto dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de presentación del aviso correspondiente. El monto de las diferencias que se determinen se hará efectivo por la Tesorería Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 136. Son objeto de los Derechos a que se refiere este Capítulo, los servicios que se causen por la prestación de los servicios de catastro, conforme a lo dispuesto por la **Ley de la Función Registral y Catastral**, y aquellos que señalen las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el Artículo 5 fracción V de la Ley de la Función Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a la IV. ...

V. Autoridades registrales y catastrales: El Gobernador del Estado, el Secretario de Finanzas y Administración, el Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Director de Catastro, el Director del Registro Público de la Propiedad, Coordinadores



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

COMISIONES DE
PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA Y DE
HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA



Regionales, **los Presidentes Municipales de la Entidad** y demás autoridades con funciones registrales;

VI. a la XXIII. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y al Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y a los 113 municipios del Estado, para sus efectos conducentes.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 29 días del mes de octubre de 2025 dos mil veinticinco. - - - - -



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

COMISIONES DE
PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA Y DE
HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA



COMISIÓN DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES

PRESIDENTE

DIP. SANDRA MARÍA ARREOLA RUÍZ

INTEGRANTE

DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA

INTEGRANTE

DIP. MARCO POLO AGUIRRE
CHÁVEZ

INTEGRANTE

DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA

INTEGRANTE

COMISIÓN DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA

DIP. ALFREDO ANAYA OROZCO

PRESIDENTE

DIP. BELINDA ITURBIDE DÍAZ

INTEGRANTE

DIP. VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ

INTEGRANTE

DIP. JUAN PABLO CELIS SILVA

INTEGRANTE

DIP. MELBA EDEYANIRA ALBAVERA
PADILLA

INTEGRANTE